REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4328

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Suplegas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00279 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Suplegas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en el centro de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de julio de 2018 la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió el acta de cierre núm. 1517 mediante la cual paralizó, de manera provisional, hasta tanto fueran depositados los permisos correspondientes, la operación y construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo proyecto "Suplegas". En fecha 13 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió el acta de cierre de estación de expendio núm. 1518 mediante la cual realizó un cambio de modo de cierre provisional del referido proyecto de precinto a custodia con militares del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); no conforme con las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referidas actas, la sociedad comercial Suplegas, SRL. interpuso un recurso de reconsideración en fecha 18 de junio de 2019, siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante acto administrativo núm. 1299 de fecha 5 de agosto de 2019. En fecha 9 de septiembre de 2019, la sociedad comercial Suplegas, SRL. interpuso un recurso jerárquico, que fue rechazado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mediante comunicación núm. 1119 de fecha 11 de octubre de 2019, sin ponderar el fondo, fundamentados en la premisa de que el recurso de reconsideración fue declarado inadmisible por extemporáneo. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo núm. 1119 de fecha 11 de octubre de 2019, contentivo de la decisión del recurso jerárquico y de las actas de cierre de estación de expendio núms. 1517 y 1518 de fechas 11 y 13 de julio de 2018, así como de la notificación núm. 3539 de fecha 11 de julio de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00473 de fecha 8 de agosto de 2022 que rechazó el recurso contencioso administrativo y confirmó en todas sus partes el acto administrativo núm. 1119 de fecha 11 de octubre de 2018 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). La referida decisión fue recurrida en casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la sociedad comercial Suplegas, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0404 de fecha 28 de abril de 2023, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024, que acogió parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordenó al MICM conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa en fecha 18 de junio de 2019 por la sociedad comercial Suplegas, SRL.

6. A pesar de lo anterior, en fecha 5 de junio de 2024 la sociedad comercial Suplegas SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación contra la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustible del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante el cual solicitó que se acoja *por mantener un silencio administrativo al no contestar el recurso de reconsideración, el cual se encuentra pendiente de contestación, depositado en fecha 18 de junio de 2019*, por tanto que se declare la nulidad de los actos administrativos: *A) acta de notificación de paro de construcción y operación de estación de expendio, a los fines de presentar los permisos correspondientes, No. 3539 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; B) acta de cierre de estación de expendio no. 1517 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; y C) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio No. 1518 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted], todas emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a través del dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, en perjuicio de la razón social SUPLEGAS S.R.L. debidamente representada por el señor [redacted], propietario de la envasadora de combustible de gas licuado de petróleo Los Cartones, la cual se encuentra ubicada [redacted] de la Maguana. por violación a la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad de empresa y al bloque constitucional, en desacato de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00279 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, inadmisible de oficio, por cosa juzgada, el presente recurso contencioso administrativo de fecha 05 de junio de 2024, presentado por la entidad SUPLEGAS SRL contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos, contradicción en la sentencia recurrida, omisión de estatuir, el cual es un medio nacido de la sentencia impugnada, falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1,2, 3, 4, 5,6,7,8,9 y 10, de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, 2.1.2 violación al artículo 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana, violación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de propiedad artículo. 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solicitó lo siguiente: a) que se declare la improcedencia del recurso por encontrarse esta Sala apoderada de otro recurso sobre el mismo caso; y, b) que se declare inadmisible por carecer de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) Sobre la improcedencia por existir dos memoriales de casación sobre el mismo caso

11. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establece que el presente recurso debe declararse improcedente, debido a que existen dos recursos de casación sobre el mismo caso, el primero interpuesto por este contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 y el segundo, interpuesto por la ahora recurrente.

12. Esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) interpuso un recurso de casación en fecha 15 de marzo de 2024 contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el número único de expediente 0030-2019-ETSA-02754, el cual fue decidido por esta sala mediante sentencia SCJ-TS-25-2428 de fecha 31 de julio de 2025, donde fue rechazado; y la hoy recurrente Suplegas, SRL. interpuso el presente recurso de casación en fecha 11 de junio de 2024 contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00279 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De lo anterior, se advierte además que los recursos interpuestos provienen de partes distintas y se dirigen contra decisiones diferentes. En consecuencia, al tratarse de recursos autónomos, corresponde su conocimiento, no habiendo lugar para declarar improcedente el segundo recurso, razón por la cual procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

14. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) establece que procede declarar inadmisible el recurso de casación, ya que la parte recurrente no justificó el interés casacional como establece la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Suplegas, SRL. se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fallo extra petita y carga de la prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la inadmisión promovida por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución del presente caso la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* no valoró los planteamientos señalados en las motivaciones del recurso contencioso administrativo, al no dar respuesta a los argumentos planteados en torno al hecho de que mediante sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó al Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes (MICM) conocer el recurso de reconsideración interpuesto por Suplegas, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en fecha 18 de junio de 2019, pero este ha incurrido en un silencio administrativo; que la institución no obtemperó al mandato y es por esto que Suplegas, SRL. interpone formal recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación; que al fallar como lo hizo en la sentencia hoy impugnada el tribunal *a quo* no entendió el motivo del indicado recurso contencioso, por lo que es evidente que los jueces del fondo no estatuyeron sobre lo señalado por la parte recurrente.

29. Continúa alegando la parte recurrente que cal fallar como lo hizo, el tribunal a quo hizo una mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho vulnerando de esta forma su derecho a la defensa.

30. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible por cosa juzgada el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. La entidad SUPLEGAS SRL, a través de su recurso depositado en fecha 05 de junio de 2024, la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, *ACOGER el presente recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a través de la Dirección De Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, por el mismo mantener un silencio*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo al no contestar el recurso de reconsideración, el cual se encuentra pendiente de contestación, depositado en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por ante la dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES (MICM),en contra de los actos administrativos siguientes: A) acta de notificación de paro de construcción y operación de estación de expendio, a los fines de presentar los permisos correspondientes, núm. 3539 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el Técnico Inspector el Señor [redacted]; B) acta de cierre de estación de expendio No. 1517 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el Técnico Inspector el Señor [redacted]; y C) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio no. 1518 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; todas emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)a través del dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, en perjuicio de la razón social SUPLEGAS S.R.L. debidamente representada por el señor [redacted], propietario de la envasadora de combustible de gas licuado de petróleo Los Cartones, la cual se encuentra ubicada [redacted] de la Maguana. por violación a la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad de empresa y al bloque constitucional, *en desacato de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional*. TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos A) acta de notificación de paro de construcción y operación de estación de expendio, a los fines de presentar los permisos correspondientes, No. 3539 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el señor [redacted]; B) acta de cierre de estación de expendio no. 1517 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; y C) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio No. 1518 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; todas emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a través del dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, en perjuicio de la razón social SUPLEGAS S.R.L. debidamente representada por el señor [redacted], propietario de la envasadora de combustible de gas licuado de petróleo Los Cartones, la cual se encuentra ubicada [redacted] de la Maguana, por haber sido dados de manera irregular y en violación al debido proceso de ley, y en consecuencia ordenar la reapertura de las operaciones comerciales de la parte demandante, la razón social SUPLEGAS S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor [redacted]... 11. En tal virtud, se ha constatado que el objeto decidido mediante la precitada sentencia guarda congruencia plena con el objeto del presente recurso, cuyo examen nos ocupa, es decir, el mismo está fundamentado contra los mismos actos administrativos, a) acta de notificación de paro de construcción y Operación de estación de expendio, núm. 3539 de fecha 11 de julio de 2018; b) acta de cierre de estación de expendio núm. 1517 de fecha 11 de julio de 2018; y c) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio núm. 1518 de fecha 13 de julio de 2018, todas emitidas por el Ministerio De Industria, Comercio Y Mipymes (MICM), que involucra la misma recurrente, entidad SUPLEGAS, SRL, razón por la cual decidir acorde con la parte recurrente supondría fallar en contra lo consagrado en el artículo 69.5 de nuestra Carta Magna y 1351 del Código Civil, en el entendido de juzgar a una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

persona dos veces por una misma causa y no alterar la cosa juzgada irrevocablemente. … 15. Por consiguiente, esta Sala en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, declara inadmisible de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, en razón de que lo requerido por la parte recurrente, entidad SUPLEGAS, SRL, ha sido objeto de reclamación anterior por ante el Tribunal Superior Administrativo; motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto constituiría una transgresión al principio "non bis in idem, " la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

31. Debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente señala en el título de su primer medio de casación, contradicción de motivos, fallo extrapetita y carga de la prueba, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre estos vicios.

32. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la omisión de estatuir e insuficiencia de motivos.** La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[2]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*.*

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido formalmente por las partes.

35. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se

[2] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[3] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

36. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[6].

37. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

38. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

39. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

40. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de los argumentos y documentación aportada de manera adecuada.

41. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación o incurrido en una omisión de estatuir, por lo que procede rechazar los aspectos analizados.

42. **Sobre la incorrecta valoración de los hechos y aplicación del derecho.** Conforme la lectura de la sentencia impugnada y los medios presentados, la parte hoy recurrente Suplegas, SRL. argumenta que, interpuso un recurso contencioso administrativo en ocasión de que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) no obtemperó al mandato de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024 -que acogió parcialmente en cuanto al fondo un recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordenó al MICM a conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa en fecha 18 de junio de 2019 por la sociedad comercial Suplegas, SRL- y plantea que, los jueces del fondo no han valorado los hechos y han hecho una mala aplicación del derecho, puesto que, este segundo recurso contencioso administrativo se da en ocasión de la inejecución del MICM.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. La parte recurrente solicitó, como puede apreciarse de lo transcrito por la sentencia hoy impugnada en las pretensiones, que se acoja *por mantener un silencio administrativo al no contestar el recurso de reconsideración, el cual se encuentra pendiente de contestación, depositado en fecha 18 de junio de 2019*, por tanto que se declare la nulidad de los actos administrativos: *A) acta de notificación de paro de construcción y operación de estación de expendio, a los fines de presentar los permisos correspondientes, No. 3539 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor* [redacted]; *B) acta de cierre de estación de expendio no. 1517 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor* [redacted]; *y C) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio No. 1518 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor* [redacted], *todas emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a través del dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, en perjuicio de la razón social SUPLEGAS S.R.L. debidamente representada por el señor* [redacted], *propietario de la envasadora de combustible de gas licuado de petróleo Los Cartones, la cual se encuentra ubicada* [redacted] *de la Maguana. por violación a la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad de empresa y al bloque*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constitucional, en desacato de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).

44. En ese orden de ideas, el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contenido en el artículo 1351 del Código de Civil establece la existencia de tres elementos: identidad de partes, de objeto y de causa, aunque los términos de la litis no sean los mismos que las demandas anteriores, se pretenden salvaguardar derechos que fueron juzgados mediante los procesos descritos en la sentencia impugnada. Es precedente constitucional que, *en determinadas situaciones existe cosa juzgada cuando se pretende el reconocimiento de derechos que, producto de una litis judicial que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, han dejado de existir, aunque sea introducido en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado*[7]; y es por cuanto que, el tribunal *a quo* tras constatar la igualdad de hechos, pretensiones y partes en ambos recursos, lo que ha hecho es aplicar la ley, y establecer que no estaban reunidas las condiciones para la admisibilidad de la litis, puesto que constituiría una transgresión al principio "*non bis in ídem*".

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0408/18, 9 de noviembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

46. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, Suplegas, SRL., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, ni una incorrecta aplicación de la normativa aplicada, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

47. **Sobre la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

48. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[9]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

49. En el presente caso, no se configura una vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva. Asimismo, no se evidencia que el tribunal haya limitado la oportunidad procesal del recurrente para ejercer su defensa.

50. La inobservancia de una norma procesal solo puede constituir una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuando produce

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una limitación real y efectiva del derecho de defensa, generando un perjuicio concreto. En este caso, tal perjuicio no ha sido acreditado, por lo que procede el rechazo de los aspectos alegados.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suplegas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00279 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.